



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00315-00
Demandante	Dora Ferreira y otros
Demandado	E.P.S. Cafesalud y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del mediante el cual el Despacho no aprehende el conocimiento y remite por competencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora se reponga la providencia recurrida, en razón a que conforme a lo señalado en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ser admitida la demanda, cuenta con oportunidad para reformar la demanda en los términos señalado en la mencionada norma.

Oportunidad que la faculta para mejorar el escrito demandatorio, proponer nuevas teorías, solicitar nuevas pruebas, perfeccionar el análisis de hechos y fundamentos de derecho que soporten el objetivo de la demanda.

No comparte la posición del Despacho, cuando indica que la responsabilidad médica se predica principalmente por parte de las entidades promotoras y los prestadores de salud, al haberse fundamentado la responsabilidad de la Superintendencia de Salud, y de alguna manera estaría prejuzgando y librando responsabilidad jurídica a dicho ente, sin garantizar la ejecución de todas las herramientas jurídicas habilitadas para ello.

Ha debido inadmitirse la demanda, para que se permitiera el uso de la facultad de reformar la demanda.

La Superintendencia Nacional de Salud, fue demandada, como encargada de autorizar a través de acto administrativo, el funcionamiento de las personas jurídicas interesadas en operar el aseguramiento en salud y administrar los recursos financieros del mismo sector, destinados a garantizar los derechos de la población y particularmente como responsable del seguimiento de la situación de la EPS Cafesalud, al momento de los hechos que conllevaron a la muerte de DIANA VALENCIA, no contaba desde tiempo atrás con los requisitos esenciales habilitantes, como lo son la capacidad técnico-administrativa, la suficiencia patrimonial y financiera, ni con la capacidad tecnológica y científica para garantizar la prestación del servicio público de salud, evidenciando la falta de ejercicio oportuno de sus deberes como ente de control.

Permitiendo incluso que las deficiencias de la EPS Saludcoop se repitan en la EPS Cafesalud, resultando negligente la inspección y vigilancia sobre del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento o habilitación de las Entidades Prestadoras de Servicios, al no revocar, suspender, liquidar el certificado de funcionamiento o habilitación o intervenir administrativa y forzosamente la administración de la misma, en el marco de competencias previstas en la ley.

Por tanto, considera que esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.



3. CONSIDERACIONES

3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Estudiados los argumentos de la parte actora, encuentra el Despacho que le asiste razón en tanto, indicó por qué la demanda fue dirigida en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, como quiera que la demanda está dirigida en contra de una autoridad del estado.

Por tanto, se repondrá la providencia recurrida y procederá a su estudio para decidir sobre su admisión.

3.2 DEL ESTUDIO DE LA DEMANDA

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

La demandante LEYDI VALENCIA FERREIRA no otorgó poder al profesional del derecho en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda no obra el registro civil de defunción de DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA.

Las pretensiones no están encamadas a la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, por tanto deben ser adecuadas al medio de control de reparación directa.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó remitir por competencia a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda por los ciudadanos, DORA FERREIRA, PEDRO ANTONIO VALENCIA VEGA, MARCO ANTONIO VALENCIA FERREIRA, SANDRA MILENA ARENAS VALDERRAMA, ANDRÉS ALFONSO DOÑEZ STERLING, JORGE LUIS VALENCIA FERREIRA, quien actúa en nombre propio en representación de sus menor hijo LUIS ESTEBAN VALENCIA ARENAS, LEIDY PATRICIA VALENCIA FERREIRA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO DOÑES VALENCIA y NICOLÁS DOÑES VALENCIA contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.P.S. CAFESALUD, MEDIMAS E.P.S. SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A., por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **063** del TRECE (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario